

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-01003-00

Una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro de presente proceso y teniendo en cuenta que el curador ad-litem de los demandados UBERRIMO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ESTEBAN DIAZ MUNEVAR se notificó el 13 de febrero de 2020 [Fl. 86], el Despacho evidenció que las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los citados demandados, no son excepciones de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"¹

2. La técnica procesal demanda que **la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

3. De la cadena de texto expuesta por el curador del extremo pasivo en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito [Fls. 88 - 90], **en ningún momento planteó hechos concretos, que sirvan de sustento a las excepciones de mérito propuestas**, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir adelante en sus excepciones.

4. En resumen, no se reparó en señalar la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, a modo de ejemplo, cuándo pago o cuánto pago, no hay certeza de lo dicho, ni siquiera un punto de partida. Reparos que tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impida el ejercicio del derecho.

¹ Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

5. Téngase en cuenta, que las excepciones propuestas «**PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD**», tan solo se limitan a lo siguiente: «*En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual señala que la prescripción, compensación y nulidad relativa deberán alegarse en la contestación de la demanda, me permito alegar estas excepciones en el caso a que resultasen resultar probadas en el transcurso del proceso.*» [Fl. 89]

6. De acuerdo a que las excepciones expuestas, no fueron argumentadas, se evidenció que el curador ad-litem, **no atacó en ningún momento la pretensión ejecutiva** del demandante.

Lo anterior impide demostrar o encaminar una actividad probatoria con la finalidad de demostrar un hecho concreto que permita salir avante la excepción, motivo por el cual, la defensa en tal sentido no constituye una excepción de mérito y en consecuencia no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En firme ingrese.

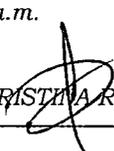
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 097 Hoy 06 JUL 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

J.A.C.H.